

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS ALFREDO SILVA AYALA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –JNCI- y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER –JRCIS-. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne en totalidad los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, así como lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la reclamación administrativa:

Sobre este tópico, señala el artículo 6º del CPTSS, que la demanda deberá contener:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Para el caso de autos, una vez verificado el escrito de demanda, las pruebas documentales arrojadas y los anexos, no se avizora que la parte demandante haya allegado copia de la reclamación administrativa presentada ante la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, escrito en el que obre la solicitud previa a la administración del derecho que a través del presente proceso ordinario pretende; por lo cual, se le otorgará al demandante el término dispuesto por la norma, para allegar tal documentación, en el entendido que el mismo es un factor para determinar la competencia.

En cuanto al poder:

Verificado el poder obrante a folio 8 del archivo No. 002 del expediente digital, se observa que el mismo debe ser adecuado conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P.; conforme a los siguientes aspectos, el referido artículo señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; al respecto se encuentra que el poder conferido al profesional del derecho fue otorgado para realizar demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –JNCI-; no obstante del texto de la demanda, se desprende que también está demandando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER – JRCIS.

En este sentido, se evidencia que al profesional del derecho no le han sido otorgadas facultades para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER – JRCIS-, por lo cual, se requiere a la parte demandante para que adecue el poder conforme a las previsiones indicadas en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

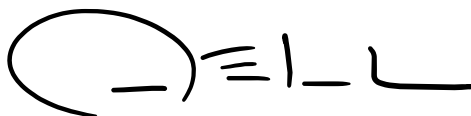
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LUIS ALFREDO SILVA AYALA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –JNCI- y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER –JRCIS-, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 015** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **07 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria